

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO III.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO III.- APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN I.- IMPEDIMENTOS

ARTICULO 1.- Las instituciones del sistema financiero, independientemente de la aplicación de las normas para la designación de directores, representantes legales y auditores y de otras disposiciones aplicables, se regirán por las disposiciones que a continuación se señalan en lo atinente a las designaciones de dignatarios o a las contrataciones de personal, en materia de parentesco.

ARTICULO 2.- No podrán desempeñar las funciones de miembros del directorio, representantes legales, vicepresidentes, gerentes, subgerentes y auditores internos aquellas personas que mantengan nexos de parentesco según lo estipulado en la letra g) del artículo 34 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, salvo que cuenten con autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En tratándose de personas jurídicas y para efectos del inciso precedente, los nexos de parentesco se referirán al representante legal de la persona jurídica o a la persona que vaya a actuar en su nombre, en el respectivo directorio.

Esta prohibición no es aplicable a la elección de un director suplente respecto de su correspondiente principal, cuando el estatuto contemple esta modalidad.

La Superintendencia de Bancos y Seguros negará su autorización cuando la persona a ser designada en los cargos ya detallados, mantenga relación de parentesco en las líneas y grados señalados en la citada letra g), con el auditor interno, contador general, contralor, jefe de personal o sus equivalentes, de la institución solicitante.

SECCIÓN II.- AUTORIZACIÓN

ARTICULO 3.- No podrán ser designados ni autorizados para ejercer las funciones de miembros del directorio, en una misma entidad, más de dos personas vinculadas por parentesco de acuerdo con lo previsto en la letra g) del artículo 34 de la ley.

En lo relacionado a la designación y autorización del representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente y auditor interno, no podrán laborar en una misma entidad del sistema financiero, más de cuatro personas vinculadas por parentesco, conforme a lo señalado en el inciso anterior.

En tratándose de grupos financieros, no podrán laborar en un mismo grupo más de cuatro personas vinculadas por parentesco, en los términos previstos en este artículo.

Asimismo, podrán prestar sus servicios en una misma entidad del sistema financiero, hasta cuatro personas vinculadas por parentesco, que se encuentren amparadas por el Código del Trabajo, así como las personas que se encuentren bajo contrato de prestación de servicios u otros profesionales que perciban honorarios, sin que para su contratación sea necesaria la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros. De cada uno de estos

ingresos y de las correspondientes relaciones se notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta ocho (8) días después de ocurrido el ingreso del funcionario o empleado o haberse celebrado el respectivo contrato.

SECCIÓN III.- DECLARACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA

ARTICULO 4.- Las personas que ingresen a prestar sus servicios en una institución del sistema financiero declararán, acerca de la existencia en la institución de personas con las que tengan relaciones de parentesco en los tipos y grados mencionados en este capítulo.

La entidad controlada verificará la exactitud de la declaración y, de ser del caso solicitará la autorización pertinente.

ARTICULO 5.- Para obtener la autorización previa a que hace referencia la letra g) del artículo 34 de la ley, el representante legal o el responsable del departamento de personal de la institución interesada, presentará la solicitud acompañando la siguiente documentación:

- 5.1** Copia de la cédula de ciudadanía o pasaporte, tanto del solicitante como de su cónyuge o pariente que labore en la institución;
- 5.2** Un detalle que contenga el nombre, número de cédula de ciudadanía o pasaporte y cargo, del cónyuge o parientes del solicitante que ya labora en la institución; y,
- 5.3** La certificación de la institución en la que conste la unidad o dependencia en la que los cónyuges o parientes prestarán sus servicios, los cargos que ocuparán y los nombres y designaciones jerárquicas de los jefes o supervisores inmediatos bajo quienes prestarán sus servicios, en caso de otorgarse la autorización. La entidad declarará que no se incurrirá en la prohibición constante en este artículo.

Si por matrimonio entre funcionarios o empleados que se encuentran laborando en la entidad, o por parentesco por afinidad, o por cualquier otro hecho superveniente, se producen situaciones prohibidas por el presente capítulo, se deberá enviar al Superintendente de Bancos y Seguros la solicitud de autorización respectiva en el plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que se incurrió en la prohibición.

El matrimonio entre empleados o funcionarios de una misma entidad controlada no constituirá justificación para que ésta exceda la limitación prescrita en el artículo 3 de este capítulo.

Los parientes que laboren en una misma institución del sistema financiero, no podrán prestar sus servicios dentro del mismo departamento en el ámbito nacional.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6.- La Superintendencia de Bancos y Seguros dará respuesta a la solicitud, en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su recepción.

ARTICULO 7.- Cualquier cambio de funciones de las personas autorizadas para laborar de acuerdo con este capítulo, deberá ser reportado y autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Es de responsabilidad de las instituciones controladas vigilar que por el cambio de funciones de tales personas autorizadas, no se produzcan conflictos de intereses.

ARTÍCULO 8.- Todas las instituciones bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros están obligadas a mantener registros actualizados del personal que mantiene vínculos de matrimonio o parentesco y de las autorizaciones que haya otorgado la Superintendencia de Bancos y Seguros al respecto.

ARTÍCULO 9.- En caso de que la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobare el incumplimiento de lo previsto en este capítulo, sancionará al director, administrador, funcionario o empleado infractores, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, no obstante de que desde ese momento deje de cumplir las funciones y ejercer el cargo para el que fue designado por el órgano nominador, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en cuanto a la relación entre la entidad y la persona natural.

ARTÍCULO 10.- Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este capítulo, serán absueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.